

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GILBERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

## CÓRTESES.

Sesion del dia 29 de junio de 1855.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Abierta á las diez y cincuenta minutos, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

A la comision de presupuestos pasó una comunicacion del señor ministro de Hacienda, para que se aumentasen dos millones de rs., que correspondian al presupuesto de este año, en la seccion correspondiente al Canal de Isabel II.

Obligada la palabra por el señor Gaminde, ocupó la tribuna y leyó su voto particular sobre el proyecto de ley relativo al modo de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año.

Terminada la lectura, se anunció que se imprimiría y discutiría oportunamente.

Orden del dia.

Sin discusion, y de conformidad con el dictámen de la comision, inserto en la sesion de ayer, se declaró no sujeto á reeleccion al señor Serrano Bedoya.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion pendiente de la reserva del ejército.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision una enmienda del señor Alfonso para que no se quitase el batallon de Milicias provinciales á que dá nombre Gijon.

Leido el artículo primero y una enmienda al mismo del señor Alfonso pidiendo que se dividiese la reserva en Milicia provincial activa y en Milicia provincial local, entrando en la primera todos los mozos desde la edad de 21 á 24 años, y en la otra hasta los 30, se abrió discusion sobre ella y para apoyarla dijo:

El Sr. ALFONSO: La enmienda que hemos tenido el honor de proponer, tan solo se diferencia de lo propuesto por el gobierno, en que este queria fuese 80 el número de batallones, y nosotros, por el contrario hemos dicho: «este es un servicio que puede prestar un gran número de españoles sin gran perjuicio suyo, de modo que cuanto mayor sea el número de españoles que estén sujetos á él, menores serán los sacrificios; pues habiendo 80,000 hombres sirvan 8 años, siendo 160 mil tal solo servirán 4.»

En esto no hay inconveniente alguno, porque en la Milicia Provincial no hay la razon que se alega para el ejército, pues si el soldado se forma en el cuartel como decia ayer el señor Ros de Olano, el miliciano provincial está en su casa, y por lo tanto es igual que esté mucho que poco tiempo; porque en ella no puede adquirir esos hábitos; bajo el punto de vista económico, el sistema que proponemos indudablemente es beneficioso, porque hay una gran ventaja en que haya una gran fuerza de reserva, porque es menor el gasto, pudiéndose disminuir por cada tres ó cuatro batallones de reserva uno del ejército, que indudablemente cuesta al Estado mas que aquellos, de modo que se ahorra la diferencia.

Estas son las consideraciones que nos han movido á presentar esta enmienda: como no sé las razones que la comision y el señor ministro de la Guerra opondrán, me reservo contestar para cuando las manifiesten.

El Sr. ministro de la GUERRA: Señores, se va tratando esta cuestion de tal modo, que se le ataca al gobierno de todas maneras. El gobierno presentó la fuerza de 80 mil hombres que creyó necesario. Se hicieron varias observaciones; se le combatió; y despues de algunas discusiones, el ministro de la Guerra, siempre dócil y dispuesto, convino con la comision en reducirla al número de 60,000, si bien dejando el número de cuadros. El señor Torre combatió ese número, diciendo que no era posible sostener esta reserva, haciendo varias observaciones al proyecto, económicas mas bien que militares. Hoy me encuentro

sorprendido al oír atacar de distinta forma el proyecto: hoy se dice que por qué he de pedir tan pocos. S. S. quiere que todos, de 21, 22 y 23 años sirvan en la reserva, y aunque yo no tengo aquí el estado de mozos sorteables que he enviado á pedir, sé que ascienden en nuestras ciudades á la suma de 488,000, que rebajándose el 25 por 100 en las exenciones, daría un total de 300,000 hombres de Milicia Provincial, que divididos en batallones de á 1,000 hombres, nos daría 300, para los que hay que formar el cuadro de oficiales y gefes, y aunque el señor Alfonso tiene razon, que los soldados en su casa no cuestan lo mismo que en el cuartel; si bien es verdad que se ahorra el presupuesto, habrá que uniformarlos y armarlos y darlos necesariamente alguna instruccion, para lo cual es indispensable reunirlos un mes en asamblea: todo costará mucho mas que lo que se ahorra.

Además, adoptándose la enmienda se tendrían que formar otros 300 á 400,000 hombres de Milicia local, y si se agrega la Milicia nacional, la nacion se convertirá en un campamento militar, al paso que el ministro de la Guerra solo propone la fuerza absolutamente necesaria para sostener el decoro, la independencia y la gloria nacional.

Rectifican los señores Alfonso y ministro de la Guerra, despues de lo cual, leida nuevamente la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Leida otra enmienda al mismo artículo, tambien del señor Alfonso y otros, para que los 80 batallones de reserva se aumentase en 120, dijo en su apoyo

El Sr. ALFONSO: Por la combinacion que propongo podrá haber una economia de 25 millones. Para ello debe aumentarse la reserva hasta 120 batallones disminuyendo á 40,000 hombres el ejército activo. Si la reserva se aumenta bajo el pie que la planteó el general Narvaez, la economia podria ascender á 50 millones.

El Sr. MACKROON (como de la comision): S. S. ha considerado esta cuestion bajo el punto de vista económico, y no debe considerarse así, pues es esencialmente militar.

El gobierno presentó á las córtes, y estas aprobaron, el ejército activo que creyó necesario tratándose ahora de organizar la reserva, y para ello pedimos 80 batallones; pero S. S. dice que aumentándolos hasta 120 podria hacerse una economia de 25,000,000. Francamente que no comprendo cómo pueda ser, teniendo que sujetarse al ejército activo ya aprobado.

El Sr. ALFONSO: Ahora me recuerda S. S. una circunstancia. Yo era individuo de la comision que entendió en fijar la fuerza del ejército activo; y recuerdo que acudí porque se dijo que se concedia hasta que las córtes acordara otra cosa. Por consiguiente ahora se puede introducir aquellas variaciones que sean convenientes. La que yo propongo lo es por la economia que resultará, pudiendo por lo tanto adoptarse.

El Sr. MACKROON: De cualquier modo que sea, la comision no puede admitir el pensamiento del señor Alfonso porque reduce el ejército activo á 40,000 hombres, número que absolutamente alcanza para las necesidades públicas.

El Sr. ministro de la GUERRA: Voy á hacer una observacion á S. S. para convencerle de la inutilidad de la reduccion del ejército. Debe tener presente S. S. que en las reservas no pueden ser incluidas las armas especiales; por consiguiente la reduccion solo podrá recaer en la infantería, y esta, en el dia, no cuenta mas que con 46,000 mil hombres, número casi igual al que propone S. S.

Pero aquí no se está discutiendo la totalidad del ejército; lo que se discute es la reserva, con la denominacion de Milicia provincial. S. S. puede hacer sobre ella las observaciones que tenga por conveniente; puede presentar enmiendas aumentando ó disminuyendo su fuerza; pero siempre será reserva. Esta es una organizacion nueva, y las Córtes si lo estiman conveniente, pueden acordar que

se componga de 120 batallones en lugar de los 80 que se proponen; ó lo que es lo mismo, que en vez de gastarse veinte millones de reales, cueste treinta. Las córtes estan en su derecho acordándolo así; pero téngase entendido que la reserva, lo mismo que el ejército no se improvisa, y que si bien seria conveniente tenerla organizada en poco tiempo, el gobierno cree que no es justo que toda la fuerza de la reserva cargue sobre una sola edad, y por lo tanto estima mas conveniente que se haga en tres años seguidos ó generaciones.

El Sr. ALFONSO: En la ley en que se fijaba la fuerza del ejército se designaban 70 mil hombres para el ejército permanente, sin perjuicio de lo que se resolviese cuando se tratara de la reserva, y por esta razon he propuesto que se reduzca á 10,000 la fuerza del ejército permanente. Pido, pues, que se lea el artículo de dicha ley que he citado.

El Sr. ministro de la GUERRA: Lo que dice la ley es relativo á la organizacion definitiva del ejército; hoy no se trata mas que de la reserva; las córtes pueden votar sobre esto lo que quieran.

El señor Alonso insiste en que la ley dice que los 70,000 hombres se disminuirán cuando se organice la reserva; y el señor presidente dijo, que se leeria la ley y se saldria de dudas.

Se leyó el artículo de la ley que dice: «Sin perjuicio de que las córtes resuelvan cuando se trate de la organizacion definitiva de ejército.»

Leida de nuevo la enmienda no se toma en consideracion.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision una enmienda del señor Latorre al proyecto de reserva, y otra del señor Gil Sanz y otros á las bases de la Constitucion.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la orden del dia. Voto particular del señor Rios Rosas.

El Sr. SANCHO: Tengo que impugnar aquí el voto particular del señor Rios Rosas, y para ello manifestaré mi opinion, que las Córtes juzgarán segun estimen conveniente.

La cuestion se reduce á si la nacion tiene ó no derecho á hacer sus leyes fundamentales sin la intervencion de la Corona. Para fijar bien esta cuestion, retrocedamos un poco, y entonces nos convenceremos de parte de quien está la razon. En la Constitucion de 1812 se fijó como primer principio, que la nacion española no podia ser patrimonio de ninguna nacion extranjera; y como segundo, que la nacion tiene exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Esta palabra exclusivamente, ó no significa nada, ó de lo contrario significa que puede hacer sus leyes fundamentales sin la concurrencia del monarca.

La constitucion de 1812, determina eso que para mí no tiene duda. La Constitucion de un pais la hace él solo, sin que el rey tenga intervencion en ella.

Despues de la constitucion del 12, vino el Estatuto en que no habia division de poderes, sino estaban bien determinados. Vino despues la Constitucion de 1837, y nadie se le ocurrió en las Córtes, que fuese la sancion necesaria para la ley fundamental: solo se habló de ello en la Constitucion del 12, que habia servido bien una vez, podia servir lo mismo en lo sucesivo. La Constitucion del 45 fué otorgada, no sancionada. Hay además otra Constitucion que tampoco lo está, la belga: es verdad que no habia rey cuando se hizo; pero si se hubiese creído que la sancion era una cosa tan esencial, no hubiera tenido mas que declarar ocupado el trono unos dias antes. En España, señores, nadie duda que la sancion no es necesaria para la ley fundamental del Estado.

La cuestion, señores, es que hay cosas que el rey debe sancionar, y otras que no debe ó no quiere; pero todas las constituciones no estan hechas por un mismo modelo: las hay que contienen todas las leyes dentro de sí, y

las hay que no contienen mas que unas cuantas. ¿Quién puede poner limites á las córtes? Ellas pueden poner en la Constitucion la ley electoral, como sucedió en el año 12, y todas las demás que tengan por conveniente; la comision cree que no deben ponerse en la Constitucion, cosas que sean esencialmente variables; pero las que no lo sean, deben estar en ella. Esto es lo que la comision opina.

El Sr. RIOS ROSAS: Señores; siempre que el señor Sancho se levanta á discutir conmigo, tengo una mezcla de placer y sentimiento; porque su esperiencia, su autoridad, su imparcialidad, su moderacion de conducta en todas épocas, y todas sus brillantes cualidades, unido al sincero afecto que le profeso, son para mí altamente estimables. Señores; esta cuestion ha sido tratada de proposito en las córtes actuales por lo menos tres veces. Se trató en el dictámen que dió la comision acerca de las leyes que habian de ir á la sancion de la Corona, antes de discutirse las bases de la Constitucion: discutíose tambien en el voto particular del señor Moreno Barrera á ese mismo dictámen: vinieron las bases y volvió á discutirse en la relativa á la soberania nacional; y finalmente, en la cuestion de método acerca de la enmienda del señor Escosura, tambien se trató esa cuestion, con mas ó menos profundidad; por consiguiente, no solo no es nueva sino que está agotada, y yo solamente tendré que hacerme cargo de algunas consideraciones, y de impugnar con el mayor sentimiento á mi digno compañero el señor Sancho.

Señores; puede haber diversas opiniones acerca de la intervencion que la corona debe tener una ley fundamental: mis opiniones acerca del principio de la soberania nacional, son bien conocidas: yo no doy á ese principio la estension que otros le dan: reconozco que la nacion española, así como todas las naciones que se hallan en circunstancias análogas, es una nacion libre é independiente que rechaza el despotismo, el derecho divino y el derecho patrimonial de los reyes. Reconozco tambien que no ha renunciado ni debe renunciar á su pasado y á su porvenir; por consiguiente cualquiera que sea mi opinion, cualquiera que sea la opinion, de mis adversarios acerca de la naturaleza de la institucion y de sus consecuencias, poco ó nada se roza este principio con la cuestion del dia en su primer término. Para mí es claro y evidente que una nacion en que el trono está vacante de hecho y de derecho, ó por lo menos de hecho, puede constituirse sin intervencion de la Corona; si el trono está ocupado, para mí es una inmensa injusticia, es hasta cierto punto una usurpacion el negar á la Corona el derecho de sancionar la ley fundamental del Estado. Cuando el poder real está constituido, tiene y ejerce todos los derechos que le son propios; de esto nadie tiene duda. Por mas que diga el señor Sancho, yo comprendo que cuando el rey don Carlos IV se ausentó de España con toda su familia, despues de haber abdicado la Corona, que cuando este rey y su hijo don Fernando VII abdicaron en Bayona sus derechos con toda la familia real; entonces estando el trono de España vacante de hecho y de derecho, porque lo estaba á consecuencia de todos estos actos, las córtes sin inconveniente de ningun género, á los ojos de la razon, á los del derecho público escrito y á los de la conveniencia, podian decidir por sí de la suerte del pais.

Se ha dicho alegando razones históricas verdaderas, que no fué esa la razon que influyó en el ánimo de los legisladores de Cádiz para tomar esa determinacion; á lo que yo respondo que si bien puede apreciarse como se quiere esa conducta, el hecho es que si Fernando VII se hubiera quedado en España, si no hubiera ido á Bayona, si hubiera á Cádiz, ¿le hubiera nadie disputado el derecho de sancionar las leyes? Esta es la cuestion. Nadie se lo habria disputado; porque nadie se lo habria disputado al rey en los reinos de Aragon, de Castilla y de Navar-

ra: nadie absolutamente. Si hay una prerogativa que no se ha alterado jamás, ha sido la prerogativa de convocar y disolver las Cortes, y la consiguiente a esta de poner el voto á las resoluciones de las Cortes, por manera que en este pais nunca ha sido ley nada sin haberlo sancionado el rey.

Señores: el ejercicio de la autoridad real desde 1808 hasta el 1814 nada prueba, porque bien puede atribuirse una Asamblea el derecho de sancionar por sí misma con exclusion del poder real la ley fundamental, pero no reservarse el derecho de sancionar las leyes sucesivas que es la segunda cuestion. Esto es lo que negué anteriormente alegando razones que nadie impugnó entonces, que nadie ha impugnado despues.

En efecto, las naciones pueden hacer su Constitucion como mejor les parezca; pero hecha esta y constando en ella la monarquia hereditaria, en el momento que se obliga á sí misma introduciendo en la Constitucion esta forma, atribuye á la Corona implícita y explícitamente, como ha sucedido en esta Asamblea, la sancion de todas las leyes; y desde este momento es una contradiccion el negarle la sancion de ciertas y determinadas leyes. La Constitucion de Cádiz no negó al rey ese derecho, ni se le negó la de 1837 formada bajo la influencia de aquella y de las pasiones mas ardientes.

Es pues indudable que la Corona tiene la facultad de sancionar, aparte de la Constitucion, todas las leyes. En mis principios, en los de mis adversarios, en todos los principios que han dominado siempre en España, y que son inseparables de la monarquia constitucional.

Voy ahora á tratar la cuestion en su verdadero terreno. El señor Sancho ha sentado proposiciones que es necesario rectificar. Ha dicho su señoria que salvas las constituciones de 1812 y 1837, todos los demás códigos políticos han sido otorgados por la Corona. Yo digo que no ha habido en España ninguna Constitucion otorgada por la Corona. Respecto á la Constitucion de 1812 y 1837, estamos conformes. ¿El Estatuto real era otorgado? No. No importa esto en esta cuestion, pero importa rectificar errores que siempre son trascendentales en el curso de la vida política de las naciones. En el Estatuto real declaró la reina que habiéndose usurpado á la nacion sus derechos, de una manera violenta y subrepticia, se los restituía de su propio motivo; no los otorgaba, sino que restituía aquello de que la nacion habia sido violenta injusta y subrepticamente despojada. Seria una Constitucion mas buena ó mas mala, pero no era un Carta otorgada. La Carta otorgada de Luis XVIII, las de los Estados de Alemania comienzan por decir que el rey, depositario de todas las autoridades públicas, heredero del poder de sus antepasados, concede á sus súbditos aquella forma de gobierno, pareciéndole que conduce al bien y á la tranquilidad de sus Estados.

Y si el Estatuto real no era una Carta otorgada, ¿cómo podia serlo la Constitucion de 1845? ¿Puede haber esto en el buen juicio del señor Sancho? En mi concepto y en el de casi todos los publicistas, en la villa de las naciones libres, cuando se reúne una representacion nacional con poderes limitados ó ilimitados, y hace una cosa, podrá decirse que se ha escedido de sus poderes; podrá decirse esto con razon ó sin razon; se dirá las mas veces sin razon, con absoluta falta de razon. En épocas de trastornos si una Cámara hubiese de examinar los poderes del Estado, no habria ninguno que no fuese una usurpacion sin escepcion ninguna, ni el poder ejecutivo ni el poder de las Cámaras. Esto ha sucedido en España desde 1808.

Pero si se puede atribuir á unas Cortes que se han escedido de sus atribuciones, ¿se puede decir per eso que la obra de aquellas Cortes es un otorgamiento de la Corona? No; no solamente no es un otorgamiento de la Corona, sino que es una obra regular y legitima como lo fue la Constitucion de 1837; y no digo mas porque no quiero hacer comparaciones odiosas; pero si dijera mas, podria sustentarlo.

La Constitucion de 1837 guardó un profundo silencio; silencio deliberado sobre el modo de reformarla, y digo deliberado, porque no pudieron sus autores tener la pretension de que fuera eterna; porque en los tiempos modernos no hay nada inmortal en las naciones: ninguna forma, ningun principio.

Cuando se trató de modificarla se convocaron unas Cortes con aquel objeto; todos los señores diputados están enterados de como se hicieron las elecciones, y los que resultaron vinieron sabiendo que era lo que iban á hacer. Es doloroso, señores, es lo que hará perder la libertad á mi pais, que un partido niegue siempre la legitimidad de lo que ha hecho el otro.

Viniendo á la cuestion que nos ocupa, diré

que las Constituciones se han hecho de dos maneras: ó estensas ó reducidas. En rigor parece deben ser de corta estension, pues no deben comprender mas que las relaciones de los altos poderes del Estado; pero la necesidad ha hecho que se comprendan tambien las garantías de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos. Otra forma pueden tener; la de escribir en ellas todas aquellas leyes que los legisladores consideren capitales; pero esto tiene gravísimos inconvenientes. La Constitucion del 12 se hallaba en este caso; comprendia primero una Constitucion verdadera; despues una ley electoral, y por último, una ley de procedimientos.

Llega la comision de Constitucion de que tengo el honor de formar parte y desde luego se decide hacer una Constitucion de cortas dimensiones, y hallando la Constitucion de 37 conveniente en su forma y dimensiones, se acuerda ajustarse á ella. Bajo este acuerdo las cortes caminan en muchas de sus determinaciones; se desechan enmiendas, no por inconvenientes, sino porque no cabian en el cuadro propuesto. Así, pues, las cortes en este sentido, han adquirido compromisos. Pero llega una cuestion que introduce en la comision la duda: en vez de cortar, como se debia, el nudo, procura desatarlo, y para ello adopta lo que se llama un término medio, inconveniente á mi ver, como podrán juzgarlo las cortes.

Señores; ¿qué son leyes orgánicas? Este es un asunto sobre el cual no hay formulada ninguna opinion. ¿Qué es ley orgánica? ¿Será por ventura el desenvolvimiento de un principio constitucional? Pues entonces deberá haber tantas leyes orgánicas como principios constitucionales, y tendremos que examinar antes cuantos principios constitucionales hay, y que es principio. Para unos será ley orgánica la ley electoral; para otros lo serán todas las leyes incluso los Códigos, dentro del texto de la Constitucion. Pero supongamos que por un avenimiento arbitrario son pocas, muy pocas, las leyes orgánicas, solo una media docena. ¿Qué es lo primero que se ha de hacer? Escribir en un artículo adicional las bases de esas leyes. Dice la mayoría de la comision que es ley orgánica la ley electoral; y por consiguiente las bases de la ley electoral hay que escribirlas en otros tantos artículos adicionales. Mas yo digo que las bases de la ley electoral estan ya escritas en el texto de la Constitucion. Pues qué: ¿conviene escribir en la Constitucion la eleccion por provincias? ¿Seria conveniente escribir en el texto de la Constitucion todos los artículos de la ley electoral? ¿Qué queda por escribir en la Constitucion respecto á la ley electoral, que no sea pequeño, ridiculo é impertinente? Y si no es pequeño, ridiculo é impertinente, ¿por qué no se ha escrito en el centro de la Constitucion? ¿Por qué no se puesto al lado de las otras bases la eleccion por provincias? Lo que digo respecto de la ley electoral, puede decirse del mismo modo de las demas leyes. Supongo, la ley municipal. ¿No se ha escrito ya en la Constitucion todo lo que hay respecto á ayuntamientos en esta ley? ¿Qué queda que escribir en las bases adicionales de los ayuntamientos? ¿La eleccion? ¿El modo de hacerla? ¿Y por qué no se ha escrito al lado de esas bases en la Constitucion?

La reorganizacion de los tribunales. ¿Y por qué es orgánica la reorganizacion de los tribunales, y no lo es el código civil? ¿es mas importante, por ventura, determinar la manera con que la justicia ha de ejercer sus funciones, que designar la suma de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones privadas, en las de la familia, etc.? No, de ninguna manera. ¿Y qué importancia, qué utilidad práctica puede tener el asignarlo en la ley fundamental? Ninguna; al contrario, puede hacer mucho daño, porque lo que se escriba en la Constitucion sobre esta materia, se escribirá sin estudio, sin preparacion en un momento dado. Y luego se resolverá necesariamente, contra lo que está escrito en una base de la Constitucion, una cuestion de inmensa gravedad; la cuestion del jurado. La ley de imprenta, ¿es una ley fundamental en España? La mitad es fundamental que es lo que está escrito en el artículo, la otra mitad son detalles y yo no sé los daños que podrá traer lo que se escribe en la ley fundamental sobre imprenta.

La ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores. Si no fuera por molestar la atencion del Congreso, yo probaria que en esta ley no hay base alguna que pueda crearse, no hay base alguna que pueda inventarse ni aun por el alarife que hizo la lonja de Sevilla. Si la ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores no hay que tocarla, si es magnífica, si puede servir lo mismo para esta Constitucion que para las anteriores y para las que se bagan en lo sucesivo; ¿á qué se ha de escribir nada si no hay en ello interes político de ninguna especie? ¿para manchar papel?

Despues de combatir el dictámen de la mayoría de la comision, voy ahora á contestar particularmente al señor Sancho. Podremos discrepar los que profesamos principios no contrarios sino diferentes, mas que en sí mismos en las aplicaciones, acerca de la estension del mandato de unas Cortes, acerca de las facultades que por términos regulares ó en circunstancias supremas é imperiosas puede tener la Corona: pero de todos modos es preciso convenir que así como las Cortes tienen el derecho de hacer todas las leyes en uso de su iniciativa, la Corona tiene asimismo el derecho de sancionar estas leyes y de negar la sancion á aquellas que en su juicio no deba dársela. Esto es indudable; pero la cuestion de derecho, ¿qué importancia tiene en la eventualidad de lo pasado y del porvenir al lado de la cuestion de actualidad, de la cuestion de conveniencia? ¿Cuántas leyes se enumeran en este apéndice? Seis. Pues para hacer seis leyes se necesitarán dos legislaturas; aunque inspirase á los legisladores la ninfa Egéria, que inspiraba á Numa, se necesitará un año parlamentario para hacerlas, esto es año y medio natural, y como la comision indica, se barán estas leyes amén de otras que se les ocurran, en virtud de su derecho, á otros señores diputados entendedores y adicionadores, que no faltan en la Cámara; por término medio tendremos ocho ó diez leyes. Estas Cortes durarán 4 ó 6 años, el gobierno representativo será una verdad y estaremos en la gloria exterior é interiormente.

Señores: si no fuese cierto lo que he dicho acerca de la imposibilidad, de la dificultad y del perjuicio de hacer esas bases adicionales; si todavia una razon muy atendible, la de los perjuicios que se habrian causado, ¿qué se habria hecho en incluir todas estas leyes orgánicas dentro de la Constitucion? Se habrian hecho dos cosas á cual mas funestas: la primera, petrificar la legislacion del pais de manera que sino un año, otro, tuviese que romper la nacion alguna ley; y segunda, que se habria despojado á la Corona del derecho de cooperar á la formacion de las leyes.

¿Se quiere que el poder de la Corona se limite únicamente á hacer los reglamentos para la aplicacion de las leyes? No: el poder de la Corona es mas grande y mas alto, tiene un voto en la formacion de las leyes como lo tiene el Senado y lo tiene el Congreso. Con estos tres votos se hacen las leyes, y es una idea absurda el querer privar á las Cortes ordinarias de las importantes y gravísimas tareas de concurrir con la corona á la formacion de las leyes, privando al cuerpo electoral del derecho que tiene de expresar su voluntad eligiendo el cuerpo legislativo que en uso de su soberania debe hacer y modificar las leyes, segun lo crean conveniente. Esto no lo quieren las Cortes, esto no lo toleraria la nacion.

Combatió el señor Arriaga el voto particular del señor Rios Rosas y luego despues rectificó éste.

No habiéndose quien tuviese pedida la palabra en contra, fué desechado el voto particular, previa la oportuna pregunta, en votacion nominal, pedida por competente número de señores diputados, por 126 votos contra 24.

Continúa la discusion sobre bases constitucionales.

Se leyó una adiccion de los señores Pereira, Orense, Ordax y otros, por la que se pide la abolicion del juramento político.

El Sr. PEREIRA: Antes de entrar á apoyar esta adiccion, ruego á los señores de la mayoría de la comision se sirvan manifestar si la admite ó no.

Los señores Sancho y Heros manifiestan que la comision no la admite.

El Sr. PEREIRA: El juramento político no solamente lo conceptúo nulo, sino inútil, porque no tiene objeto alguno. La historia antigua así nos lo prueba, sin que sea necesario apelar á la historia de tiempos remotos: en nuestra historia contemporánea vemos confirmado esto mismo. ¿Qué ha sucedido en Francia? Todos juraron la constitucion, y los mismos que la juraron, despues la han infringido. En España ha sucedido lo mismo. El rey juró la constitucion en 1820, y en 1823 ahorcaba á los que habian prestado el juramento á ella: esto es lo que la historia nos manifiesta: el juramento político es un juramento que á nada conduce. ¿Qué fué lo que sucedió en el vecino reino en 1848? El presidente de la Asamblea juró la constitucion, y despues hizo que lo jurasen á él.

Por otra parte, señores, el juramento político no puede menos de crear grandes compromisos; pues si se llegase á establecer en la ley, no habria mas remedio que obligar á prestarle contra su voluntad á aquellos que se negaran á jurar la constitucion, debiendo hacerlo; cuya negativa acaso podria ser por espíritu de partido, y con el único objeto de llamar la atencion.

Voy ahora á otra razon que creo de gran importancia, á saber, que no reconozco facultades en la comision ni en nadie para prestar el juramento. El congreso ha de estar en perfecta libertad á todo español para prestar con arreglo á su conciencia la religion que quiera; ¿pues cómo se ha de obligar á prestar juramento contra lo que la conciencia dicta? Esta es una contradiccion manifiesta, no solo una contradiccion sino una injusticia. Por lo tanto, yo creo que ya que el juramento político no conduce á nada, porque hoy presta y mañana se quebranta; y esto es ridiculo, porque se convierte en una pura fórmula, debe quedar abolido. Y tanto es así, que el señor general O'Donnell nos dijo que habia jurado la constitucion del 45 por mera fórmula: pues ¿á qué hemos de conservar una fórmula que no sirve para nada, y que sin embargo puede traer grandes perjuicios? Yo creo que debe abolirse el juramento político.

El Sr. LAFUENTE (D. Modesto): Señores; el juramento político es tan antiguo y tradicional en España, que yo no recuerdo época alguna en que los poderes públicos se hayan eximido de prestarle. Desde las primeras cortes de España hasta las últimas, no ha dejado de exigirse así á los legisladores como á los monarcas el juramento de guardar y observar las leyes del reino. Hay cosas de que no puede exigirse responsabilidad directa á los infractores, tal es el poder legislativo de un pais, y en este caso se acude al empeño contraído ante Dios y ante los hombres de cumplir lo que se ofrece. Todas las razones que se pueden aducir en contra del juramento es la frecuencia con que suele quebrantarse. Yo no reconozco ningun pais en que los hombres estén exentos de prestar el juramento; cualquiera que sea su religion, sino alguna secta protestante, los anabaptistas cuáqueros que no se obligan por juramento sino por simple promesa. De tal manera se le ha considerado el juramento como un medio de comprometer á los hombres al cumplimiento de lo ofrecido, que citaré un ejemplo histórico. Hallábase Roma despues de la batalla de Cannas en el conflicto y la consternacion que es de suponer: nadie se atrevia á esperar en la ciudad al ejército vencedor, todos querian salir de ella, pero se les hizo jurar que no se marcharian, y en efecto, todos permanecieron allí.

Todas las constituciones hablan de las facultades de las cortes en recibir el juramento al rey; y con respecto al juramento que debe exigirse á los funcionarios públicos, es únicamente lo que la comision se proponia consultar á las cortes.

Yo recuerdo la ceremonia con que se recibia á un diputado en el congreso y la manera solemne y grave con que esto se hacia, puestos de pié todos los diputados y concurrente á las tribunas, hincado de rodillas juraba en manos del presidente el ser fiel á su deber.

En la constitucion francesa que S. S. ha citado, es verdad que se suprimió el juramento para los diputados; pero se conservó para el presidente de la republica, porque no podian renunciar del todo á él. Creo, pues, que no se debe prescindir del juramento, que si no en lo político, en todas las carreras se exige, y que los ministros de la Corona, antes de empezar á funcionar como tales, prestan en manos de S. M. Por estas consideraciones, la comision y el gobierno no pueden admitir la enmienda.

Despues de rectificar los señores Pereira y Lafuente, se leyó un voto particular del señor Gonzalez de la Vega sobre el modo de llenar el déficit del presupuesto.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana. Peticiones, bases adicionales, y si hubiese tiempo, el dictámen sobre el estado mayor del ejército.

Se levanta la sesion. Eran las cuatro menos cuarto.

## ESPAÑA.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES LABRADOR Y EGOZCUE.

Las reformas propuestas por el gobierno en el proyecto de ley presentado á las cortes para llenar el déficit del presupuesto en el año corriente, afectan grandes intereses y exigen detenido estudio para resolver con acierto sobre materia tan grave. En medio de esto no puede desconocerse cuán necesario y urgente es facilitar medios y recursos á la administracion para cubrir las atenciones de

ciones del servicio, pues solamente así se puede arribar á establecer un sistema de verdadero progreso y reforma en la Hacienda pública, y crear por consecuencia la deseada nivelacion de los presupuestos. A este fin, y considerando que á favor de una tregua de tres meses podrán llevarse á cabo reformas convenientes, detestable permanencia y defácil realizacion, hermanándolas con las economías demandadas por la situacion del país, y que sin detrimento del servicio público pueden efectuarse, en uso de mi derecho como individuo de la comision general de presupuestos, tengo el honor de someter á la sabiduria de las córtes constituyentes mi voto particular en el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se crean 500 millones de reales en billetes del Tesoro, admisibles por todo su valor nominal en la compra de bienes nacionales del 20 por 100, de los correspondientes á los propios de los pueblos y en la reduccion de censos de que trata la ley de 1.º de mayo último. Dichos billetes se dividirán en las series y cantidades que el gobierno estime conveniente.

Art. 2.º Los billetes del Tesoro ganarán 6 por 100 de interés anual desde el día de su emision hasta el en que queden amortizados; cuyo interés se acumulará al capital.

Art. 3.º Todos los que perciban haberes personales del Tesoro en la Península é islas adyacentes, pensiones y jubilaciones, están obligados á recibir en pago de su consignacion la mitad del haber mensual, á contar desde el día 1.º de julio hasta 31 de diciembre próximo, en billetes del Tesoro. La otra mitad la percibirán en efectivo con puntualidad al mismo tiempo que los billetes.

Art. 4.º No se comprende en el anticipo los cuerpos armados del ejército, de la marina, guardia civil, los de carabineros y fuerzas del resguardo.

Art. 5.º Se abre una suscripcion voluntaria para la colocacion de 100 millones de reales en billetes del Tesoro por el término de 15 dias desde la publicacion de esta ley. Los suscritores recibirán:

Rs. vn. 100 billetes del Tesoro.

Por rs. vn. 96 en efectivo al contado.

Art. 6.º Trascurridos los 15 dias, quedará cerrada la suscripcion voluntaria; y si esta no hubiese alcanzado á cubrir la cantidad de 100 millones de reales, el remanente que quedase se convertirá en anticipo obligatorio reintegrable en billetes del Tesoro, á distribuir entre los que paguen mayores cuotas por contribucion territorial é industrial. El que no pague 1,000 rs. está exento del anticipo. Ningun contribuyente estará obligado á satisfacer mas que una cuota igual á la que se le hubiese repartido dentro de cada pueblo ó provincia para el Estado en el año actual por los espresados conceptos.

Art. 7.º El pago del anticipo obligatorio se efectuará en 1.º de agosto y 1.º de noviembre próximo.

Art. 8.º Los contribuyentes que se hubiesen suscrito voluntariamente por una cantidad igual á la que pagasen por contribucion de inmuebles y por la industrial y comercial en el año corriente, cuando menos, quedarán exentos del anticipo obligatorio.

Art. 9.º Será admisible en equivalencia del anticipo la cantidad que procedente del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 debió satisfacerse en 19 de junio último. La admision tendrá efecto en dos plazos, que serán los marcados para efectuar el anticipo.

Art. 10. Se destinan 100 millones de billetes del Tesoro para el servicio ordinario y extraordinario de obligaciones de obras públicas dentro del ejerci-

cio del corriente año.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para negociar los billetes del tesoro que de los 500 millones creados por esta ley quedasen sin colocar en virtud de los artículos 3.º 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 las rentas que se perciben del Estado en virtud de títulos, inscripciones y billetes de la deuda pública interior y del Tesoro, acciones y obligaciones de caminos y ferro-carriles, y como consignaciones á nombre de cargas de justicia, siempre que por estas últimas no se satisfaga contribucion directa. El pago de dicho impuesto afecta á los intereses y rentas que se satisfacen desde 1.º de enero del año actual.

Art. 13. Desde 1.º de julio próximo, el descuento de los empleados de que es objeto la escala establecida en el art. 3.º del presupuesto presentado por el gobierno para el año corriente, quedará reducido:

á 8 por 100 para los sueldos hasta 8,000 rs. inclusive.

10 por 100 para los de 8,001 á 14,000.

12 por 100 para los de 14,000 en adelante.

Art. 14. Quedan sujetos al descuento de 10 por 100 de sus haberes desde 1.º de julio próximo, los empleados y eclesiásticos en las provincias de Ultramar y cuantos cobran cesantías, pensiones y jubilaciones por las cajas de las mismas hasta 1,000 pesos, y hasta el 12 por 100 desde 1,000 pesos en adelante.

Art. 15. Quedan exceptuados del descuento en las provincias de Ultramar, los armados del ejército y de la marina, las milicias disciplinadas, los de voluntarios de mérito y resguardos.

Art. 16. El gobierno aplicará el sobrante de los medios y recursos que se acuerden por esta ley, despues de cubierto el déficit que resulte en el presupuesto del corriente año, al presupuesto de ingresos de 1856 con aplicacion esclusiva á obras de pública utilidad.

Art. 17. Las cantidades que ingresen en efectivo en el Tesoro por venta de bienes nacionales y demás conceptos espresados en el artículo 1.º, de que pueda disponer el gobierno, se aplicarán indefectiblemente á la amortizacion los billetes del Tesoro creados por la presente ley, verificándose en pública subasta todos los meses bajo el tipo de la par.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las negociaciones que hiciese por consecuencia de la autorizacion acordada por el capitulo 11.

Art. 19. Para el servicio de 1856, el gobierno presentará á las Córtes constituyentes el plan de Hacienda que establezcan recursos permanentes, á fin de cubrir con puntualidad las obligaciones del presupuesto.

Art. 20. Se autoriza al gobierno para formar las instrucciones de ejecucion de la presente ley.

Palacio de las Córtes 27 de junio de 1855. — Camilo Labrador. — Manuel Egozcue.

**MADRID 3 de julio.**

Hemos dedicado ya algunos artículos á la anómala conducta de las oposiciones, procurando poner en claro las tendencias y las necesidades de la situacion actual; pero no hemos registrado aun todas las inconsecuencias, no hemos rechazado todos los ataques, ni hemos podido desvanecer todos los cargos, que se dirigen contra las personas llamadas á realizar las nobles aspiraciones de la revolucion de julio.

Hay una oposicion sin nombre, una oposicion amiga y enemiga, que avanza un dia y se retira al siguiente, que

defiende hoy para atacar mañana, que recelosa de la guerra y mal avenida con la paz, como si en ambos terrenos pudieran naufragar esperanzas de sus prohombres, marcha sin rumbo ni concierto hácia un objeto desconocido. A esa oposicion inconsecuente, incomprendible é injustificable cuyos ataques redundan en perjuicio del país, nos hemos propuesto aconsejar hoy, llenando un deber impuesto por nuestro patriotismo.

¿Qué es y qué representa esa oposicion? ¿Qué valor tienen las censuras y cargos que formula contra la situacion actual?

Si preguntais á los jefes de esa oposicion qué son y qué representan, os responden: que son amigos de la revolucion de julio, cuyas consecuencias aceptan y reconocen; pero tambien os dirán, que se falsean los principios, que se estancan las personas y que es urgente y necesario crear una situacion radical, purgada de todos los elementos que entraron en la revolucion, levantando el edificio de nuestra prosperidad y grandeza sobre las cenizas de lo existente.

Si consultais á los soldados de esa oposicion os dicen que respetan al duque de la Victoria, cuya permanencia en el poder, en union con el conde de Lucena, es una garantía de moralidad, y el escudo en que se estrellan las maquinaciones de los reaccionarios; pero tambien os dirán que se abusa de la buena fé de los generales Espartero y O'Donnell á cuya sombra nacen, se nutren y desarrollan los proyectos liberticidas que han de arrastrar la nave liberal al proceloso mar de las reacciones.

Cuando aspiramos á conocer las dotes de gobierno que reúnen las notabilidades de esta oposicion, nos encontramos rodeados de una atmósfera de dudosa luz; pero á través de la bruma que impide ver los objetos, nos parecen parlamentarios cuando el gobierno presenta francas las cuestiones, ministeriales si surgen cuestiones de gabinete, reformistas en los proyectos, proteccionistas ante el déficit, y finalmente, esforzados para censurar los proyectos del gobierno, y débiles ó impotentes para crear recursos que llenen el abismo sin fondo, abierto en la fortuna pública por la inmoralidad de los unos y la imprevisión de los otros.

Esto es y esto significa la oposicion radical. Mucho patriotismo en las palabras, poco tacto en los medios de realizar las ideas: hé aqui cuanto nuestra inteligencia nos permite descubrir en esa cruzada reformista á outrance que acabamos de retratar.

Para conocer el valor de las censuras y de los cargos que formulan contra la situacion basta enumerarlos.

El ministerio ejerce presion sobre el Parlamento, cuando hace cuestion de gabinete el pensamiento de uno de sus individuos.

El gobierno debe retirarse, si es desechado un proyecto que se presenta franco y sin aquella circunstancia.

El duque de la Victoria es una persona dignísima, la mas firme columna de la situacion; pero el duque de la Victoria para gobernar, necesita abdicar sus propias convicciones, renegar de sus compromisos y separarse de sus amigos, llevando al ministerio personas que no le inspiran completa confianza.

El gobierno debia respetar la independencia de las Córtes, aceptando la supresion de consumos que iba á privarle de recursos cuantiosos; pero el gobierno debe hacer cuestion de gabinete la negacion de los recursos que arbitra para cubrir el déficit ocasionado por la supresion.

¿Qué valor puede darse á esos cargos contrarios, á ese doble sistema de

concesiones y censuras? Ninguno en el orden de las ideas, muy poco en el terreno de los hechos, pero mucho en el de las consecuencias.

La oposicion radical comprende, que ni el general Espartero ni el conde de Lucena, son insensibles á las censuras innmerecidas, y no puede menos de conceder se necesita un patriotismo muy elevado y una abnegacion sin límites para permanecer al frente de los negocios públicos en unos dias tan preñados de dificultades como escasos de recursos.

La oposicion liberal cree que es útil al país y necesario á la revolucion, que continúen al frente del ministerio los generales que simbolizan la victoria del pueblo y del ejército contra la dictadura y el despilfarro.

Pero la oposicion radical niega al ministerio el sentimiento de su propia responsabilidad y tiende á imponerle sus ideas como la espresion del voto del país, en vez de robustecer su poder.

Pero la oposicion radical ha decretado reformas que minoran los ingresos, rechaza los proyectos del gobierno y se cruza de brazos cuando se le piden planes y medios para sustituirlos.

Nuestra conciencia no puede aprobar esta conducta anómala, injustificable. Sin que entren para nada en nuestras apreciaciones las personas de los ministros y mirando únicamente á la entidad moral del gobierno, tenemos el deber de indicar lo que consideramos justo.

Las Córtes son dueñas del presupuesto y pueden realizar todas las economías posibles. Las Córtes han suprimido la contribucion de consumos y tienen el deber de cubrir el déficit. Solo obrando así pueden corresponder á la confianza del país y á las necesidades del día.

Si el gobierno hubiera propuesto la supresion, suya seria la responsabilidad y suyo el deber de crear recursos; pero cuando la iniciativa ha venido del Parlamento, sobre este pesa la responsabilidad de la medida, y la gravedad de las consecuencias. Así se procede en todas partes y así debe procederse aqui.

Reflexione la oposicion sobre el estado del país, medite las consecuencias de una conducta que socaba el prestigio del gobierno y del Parlamento; y si no halla en su propia conservacion, ni en su patriotismo, marcado el camino que debe seguir, que escuche nuestras leales advertencias, dirigidas á robustecer al partido liberal y á consolidar el imperio de la libertad, de la moralidad y de la justicia. (Nacion.)

**ESTUDIOS CABALISTICOS.**

*El número 7 considerado en sus relaciones con la política.*

El número 7 es simbólico y cabalístico desde la mas remota antigüedad.

7 vidas tienen los gatos.

7 eran en otro tiempo las maravillas del mundo, hasta que á Felipe II se le antojó construir el real sitio de san Lorenzo y al señor Castro nacer.

7 fueron los demonios que se apoderaron de santa Maria Magdalena.

7 los millones que no sé quién cobraba por su viudedad, y hé aqui como el cobrar 7 en vez de 3 no era por avaricia ni cosa semejante, sino por cálculo filosófico.

7 son los pecados capitales.

7 fueron los durmientes de que hace mencion la historia.

7 los ministros reinantes cuando se espidió la real orden para eliminar al señor duque de la Victoria.

7 los mecheros del candelabro del templo de Salomon.

7 los diputados que votaron contra la ley de Milicia. Con estas citas y con recordar que cuando el chuzo de un sere-

no atraviesa un pantalon hace un siete, PERO-GRULLO cree haber probado una erudicion historica tan grande como la del señor Narvaez, el inventor de la nueva batalla de Cannas.

Hoy, queridos lectores, el número 7 ha hecho aun una de las suyas, con motivo de la Milicia Nacional, elevando en la brumosa atmosfera del Congreso una constelacion nueva compuesta de 7 signos á cual mas donosos.

Al verla elevarse, oyóse un prolongado murmullo de aprobacion, y las ventanas quedaron con la boca abierta como quien ve visiones.

Y las tribunas temblaron. Y todo el salon se conmovió para manifestar respeto.

Los siete signos del nuevo Zodíaco brillaban en tanto rodeados de toda su gloria y sonreian amablemente como diciendo á la Milicia.—Pasad, pasad castrezaos que non vos faremos mal.

¿Y quiénes eran estos? ¡Oh! oh! oh! Estos siete eran.

1.º El señor marqués de Corbera; (véanse sus reflexiones).

2.º El señor marqués de Ovieco; y va de marqueses.

3.º El señor Nocedal; votó con la buena fé que le es peculiar y propia.

4.º El señor Moyano; angelito caido á quien como á Luzbel la belleza se le volvió del revés, es una beldad invertida que los moderados colocaron en los límites de su campo para impedir que los pájaros devorasen su cosecha: en compensacion hace compensaciones.

5.º El señor Rancés; tambien es raro que le toque á este señor el número cinco, el mismo que entre los mandamientos ordena no matar.

6.º El señor Arias; el público le conoce tan bien que nada hay que decir.

7.º El señor Tassara; en toda farsa hay una víctima: el señor Tassara es la víctima de la farsa moderada. PERO-GRULLO es justo y confiesa que el señor Tassara le recuerda solo las palabras del Credo que dicen: «Descendió á los infernos.»

Estos son los 7 infantes de la fama, la fraccion anti-miliciana de congreso.

Las 7 cuerdas de la lira del bando conservador.

¿Pensais que esta fraccion es pequeña? dejad estenderse á esos 7 retoños y vereis lo que sucede.

Laissez leur prendre un pied chez vous, Ils en auront bientôt pris quatre.

PERO-GRULLO teme haber dicho una insolencia por meterse á hablar frances sin entenderle, y se apresura á manifestar que estos versos son de Lafontaine; autor escésivamente cándido; asi es que cuando él lo dijo conocidos tendria á los moderados.

Sino que PERO-GRULLO desearia que en vez de 4 se digera 7; ya por ser este número simbólico como antes se probó, ya tambien por que ha oido decir que el banco de la oposicion moderada del Congreso tiene 7 pies.

La verdad en su lugar. (Pero-grullo.)

# PALMA.

## CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN PIO I, PAPA Y MARTIR.

## VARIACIONES ADMOSFERICAS.

Horas.	Term.º	Bar.º	Higróm.
Ayer.. 5 de la t.	23 grad.	28 p.	3 72 grad.
Hoy. { 7 de la m.	18 »	28 »	3 72 »
{ 12 del dia.	22 »	28 »	3 72 »

## AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 37 ms.

Pónese... á las ... 7 » 23 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 12 hs. 4 ms. 56 s.

## AVISOS OFICIALES.

### ORDEN DE LA PLAZA

del 10 de junio de 1855.

Desde mañana hasta nueva orden se abrirán las puertas de esta plaza á las tres de la madrugada, empezando por la del Muelle, Santa Catalina, Jesus, Pintada, San Antonio, Calatrava y Portella; y se cerrarán á las diez de la noche principiando por Santa Catalina, Jesus, Pintada, San Antonio, Calatrava y Portella: la del Muelle se cerrará á las once y media, quedando abierto el postigo hasta las doce.—El general gobernador.—Garrigó.

### Servicio para el mismo dia.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitán de la Union, don Antonio Carlos y Mariana.

Parada, el mismo cuerpo, Artilleria y Milicia nacional.

Hospital y provisiones, Union.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSTIX.

Hallandose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de 3 de febrero de 1823, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten á este cuerpo las solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes, dentro el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el citado periódico. Costix 30 de junio de 1855.—Juan Amengual.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANDRAITX.

El ayuntamiento y junta pericial de esta villa, á fin de conocer la verdadera estension de todas las fincas rústicas, de este término municipal han acordado se proceda á su medicion.

En su consecuencia se publica en los periódicos para que los agrimensores que quieran interesarse en dichos trabajos, presenten sus proposiciones en la secretaria de este ayuntamiento dentro el plazo de 10 dias á fin de optar por la mas ventajosa. Andraitx 6 de julio de 1855.—Guillermo Castell, alcalde.

### RIFA DE LOS EMPEDRADOS.

En el sorteo de la rifa para la reposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad, que se anunció el dia 27 de junio y se ha ejecutado hoy en el balcón inferior de estas casas Consistoriales, á presencia de una comision del M. I. Ayuntamiento Constitucional, han salido premiados los números siguientes:

- 1.ª ..... N.º 191 100 duros.
- 2.ª ..... 5733 50 idem.
- 3.ª ..... 2315 25 idem.
- 4.ª ..... 4264 15 idem.
- 5.ª ..... 2394 10 idem.
- 6.ª ..... 2245 5 idem.
- 7.ª ..... 3261 5 idem.
- 8.ª ..... 2005 5 idem.
- 9.ª ..... 3733 5 idem.

Aproximacion anterior al premio 1.º

10. .... 190 4 idem.

Aproximacion posterior al premio 1.º

11. .... 192 4 idem.

Aproximacion anterior al premio 2.º

12. .... 5732 2 idem.

Aproximacion posterior al premio 2.º

13. .... 5734 2 idem.

En esta rifa se han despachado 6400 cédulas.

Los sugetos que tengan los números á quienes haya cabido la suerte, acudirán á recoger sus premios en la secretaria de dicho litre. Cuerpo. Palma 9 de julio de 1855.

—Miguel Ignacio Manera, secretario.

## COMUNICADOS.

### Manifestacion aclaratoria.

Hay muchos modos de hacer oposicion, y el que mas censurable nos parece es el que con frecuencia usa el *Balear*, haciendo valer como argumento racional y justo su ignorancia. En uno de sus anteriores números viene aconsejando á la autoridad que adopte energicas y prontas medidas para preservarnos del cólera, y en esto que parece un honrado consejo vá envuelta una injusta y jesuitica reconvenccion. Cuando un periódico escita el celo de una autoridad, debe constarle que esta duerme; y sabido es que el Gefe superior de la provincia no ha necesitado jamas las amonestaciones del simpático y meticuloso *Balear*: por mucho miedo que S. S. tenga no debe ser injusto; debe respetar una autoridad que tantas pruebas tiene dadas de suficiencia y prevision. Si su señoría quiere convencerse de ello, prescindiendo del exámen de las disposiciones adoptadas el año anterior, cuando mas de cerca nos amenazaba tan terrible azote, puede ver y enterarse de las tomadas ahora como precaucion, y si vé que algo falta que no pueda censurarse como ridiculo y en demasia meticuloso, entonces podrá S. S. alzar el grito hasta el cielo, alarmar la provincia y exigir responsabilidad á dicha autoridad. Pero si nada hay censurable, sea el *Balear* mas prudente y sobre todo no tan inesperto que tengan que decirle lo que hoy tengo la satisfaccion de decirle: «Que antes de censurar ó aconsejar debe saberlo que censura y si hay ó no lugar al consejo.» Enseñar al que no sabe y corregir al que yerra son dos obras de misericordia, hacer cargos á quien no los merece, es una injusticia y un pecado mortal, dar consejos á quien no los ha menester es meterse en lo que no les importa. Decir que es por el cólera lo que unicamente puede atribuirse á una conmocion popular es mentir. Alarmar el pais con sin razonados temores, queriendo poner á los ojos del público como indolentes al Gobernador de la provincia y á la Junta de sanidad, es mala fé, asi como es notoria justicia vindicar al inocente y publicar con que objeto é intencion se le dirige un cargo. S. Z.

Sr. Director del GENIO DE LA LIBERTAD: Espero de su amabilidad, se sirva V. dar cabida en su apreciable periódico á la siguiente manifestacion.

Si olvidasemos por un momento las circunstancias en las que se puede encontrar la municipalidad, motivo tendriamos para quejarnos amargamente del abandono en que se halla la nueva plaza de Santa Eulalia, con todo, algunas reflexiones nos permitiremos.

Publicada la subasta de dicha plaza, realizada en el dia señalado, la municipalidad no juzgó conveniente, indudablemente por miras económicas, aceptar la postura ofrecida, y al efecto de redituvar mayores productos ella misma se encargó de la administracion de la plaza. Anunciado el permiso para la venta de determinados artículos, manifestado el precio de los puestos de venta, parece por los resultados que el ayuntamiento cree haber cumplido con el deber de un buen administrador. Si los hechos no fuesen tan tangibles, creeríamos aventurada tal suposicion, tanto mas, cuanto que esta corporacion tan celosa y diligente se ha mostrado en el fomento de otras plazas publicas.

Nosotros creiamos, y era prudente el creerlo, que cuando se rechazó la postura (que no recordamos á cuanto subió) el ayuntamiento con datos ciertos

se prometia mayores, ó al menos iguales resultados. Pero cual ha sido nuestra sorpresa al ver pasar uno y otro dia, una y otra semana, uno y otro mes sin que dicha administracion haya recaudado ni siquiera un maravediz. Esto, como es natural, tiene disgustados los vecinos de dicha plaza, y mucho mas lo estan los que creyendo reembolsar alguna cantidad este año del desembolso que voluntariamente hicieron para la construcion del tinglado que cubre la plaza, ven fallidas sus esperanzas por causa de la municipalidad. Y no se nos diga que el ayuntamiento no debe ir á buscar los espendedores para que concurran á tal ó cual plaza, pues esta consideracion es muy decorosa para tal corporacion, pero intempestiva, cuando no se admitió la postura, debióse la tener presente y contribuir mas ó menos á su efecto.

Si el ayuntamiento tiene razones que le precisen á obrar contra los mas fundamentales principios de economia politica, contra las comodidades de un gran número de vecinos, contra algunos intereses pecuniariamente, las respetamos, si bien de ello nos dolemos. Pero si no existen estas razones, razones que no vemos, que no comprendemos cuales pueden ser, ¡ojalá! que nuestra censura, haga comprender á la municipalidad lo fundado de nuestras justas quejas.—M.



### EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 7.

De Alicante en 3 dias laud Pamela, de 26 ton., pat. Andres Felani, con 1 pas. y carneros.

De id. en id. laud San Cayetano, de 19 ton., pat. Juan Mas, con 2 pasajeros y madera.

De Iviza en 2 dias juv. Virgen de Jesus, de 25 ton., pat. Juan Ferrer, con 6 pas. sal y balija.

De Barcelona en 3 dias ber. gol. Encarnacion, de 58 t., pat. Ramon Sovilla, con 1 pas. y vino.

De Mazarron en 9 dias tartana Rosario, de 44 toneladas, patron José Bauzá, con esparto.

Dia 8.

De Barcelona en 15 horas vapor Mallorca, cap. Medinas, con 113 pas., géneros y balija.

De id. en 2 dias laud San Antonio, de 28 toneladas, patron Guillermo Berga, en lastre.

De idem en idem laud San José, de 47 toneladas, patron Gabriel Oliver, en lastre.

De Argel en 3 dias laud Sangre, de 20 toneladas, patron Juan Porcell, en lastre.

De Stora en 8 dias laud San Jaime, de 28 toneladas, patron Juan Moll, con carneros.

Dia 9.

De Barcelona en 3 dias laud Adonis, de 41 ton., pat. Bernardo Cabrer, con 2 pas. y lastre.

De idem en idem laud Emilio, de 29 toneladas, patron Jum Moll, en lastre.

De Argel en 7 dias laud Santo Cristo, de 20 t., pat. Jaime Alemany, con 1 pas. y lastre.

De Atea en 4 dias laud San Antonio, de 6 toneladas, patron José Rosselló, con patatas.

### IDEM DESPACHADAS.

Dia 8.

Para Barcelona vapor Mallorca, capitán Medinas, con 250 pas. lastre y balija.

Dia 9.

Para Tortosa laud San José, de 16 toneladas, patron Mateo Seguí, en lastre.

Para Santa Cruz de Tenerife, laud Soledad, de 75 ton., pat. Gabriel Oliver, con aguardeniente y efectos.

Para Alicante laud Dos Hermanas, de 60 ton., pat. Melchor Mayor, con drogas y efectos.

Para Cádiz laud Rosa, de 39 toneladas, patron Sebastian Arenas, con un pas., vino y efectos.

## AVISOS.

DESDE EL VIERNES PRÓXIMO pasado falta una perra podenca (vulgo ivizena), la cual se hallaba en dias de parir; se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva presentarla en esta redaccion y se le gratificará el hallazgo.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT editor responsable.